



PRÓCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJETANTE: BANCO BBVA
DEUDOR : JORGE HUMBERTO RICO
RADICADO: 2021-00743-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **28 de septiembre de 2022.**

IDUAR ALEXY ARIAS HERRERA
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta **(30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud que hace el Operador de Insolvencia procede este estrado judicial a resolver lo pertinente bajo las siguientes consideraciones:

1. En términos generales, el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA S.A. objeta la liquidación de deudas en dos aspectos fundamentales a saber:

- a) Que el aquí deudor **JORGE HUMBERTO RICO BARRERA (C.C. N° 91.262.045)**, no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del CGP, como quiera que es comerciante. A saber y entender del objetante, con la cancelación del registro mercantil y el del establecimiento de comercio del deudor, aquel pretendió sustraerse de su calidad de comerciante para poder ser aceptado el trámite de negociación de deudas. Conforme a ello, *"(...) aunque cancela su registro mercantil sigue ejecutando la actividad económica tal como se puede observar en la solicitud al trámite de negociación de deudas."* No obstante, la actividad mercantil del solicitante según el registro mercantil, es similar a la reportada en el trámite de negociación de deudas, en tanto que tiene como fuente de ingresos los honorarios percibidos como tecnólogo en telecomunicaciones, adicional a lo correspondiente a la pensión por incapacidad laboral con que cuenta.

Así pues, expone el objetante que el considerar que la persona pierde la calidad de comerciante solo por el hecho de cancelar la matrícula mercantil, sería darle prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

- b) Que el deudor solicitante al adquirir los créditos fungía como comerciante inscrito. De tal modo, el resultado y las consecuencias del ejercicio como comerciante se encuentran vigentes e insolutas, lo cual impide que la mera cancelación sea un factor suficiente para acceder al trámite actual. Expresa la parte objetante que no sería legítimo que el deudor se ampara en su calidad de comerciante para solicitar los créditos, obtenerlos y usufructuarlos, y luego para beneficiarse del trámite de insolvencia se abstraiga de su registro mercantil y se someta a la insolvencia regulada por la Ley 1564 de 2012.

En la exposición de dichos reparos la parte objetante trae a colación lo dicho por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali y Primero Civil Municipal de Ipiales.

2. Entre tanto, el deudor a través de apoderada judicial, manifestó respecto de la objeción planteada que las normas de los procesos de insolvencia contemplados en el artículo 531 del CCo y siguientes, son solo aplicables a personas no comerciantes. Y para determinar quien ostenta dicha calidad de comerciante, es del caso remitirse al artículo 10 del Código de Comercio en sintonía con su artículo 20.



PRÓCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJETANTE: BANCO BBVA
DEUDOR : JORGE HUMBERTO RICO
RADICADO: 2021-00743-00

Si bien el deudor se encontraba registrado en la Cámara de Comercio para el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2009 y el 14 de octubre de 2020 (fecha en la cual fue inscrito el registro mercantil y fecha en la cual fue cancelado, respectivamente), la empresa y el establecimiento de comercio TECHN&COM.JR cesaron sus actividades desde el 31 de diciembre de 2018, para posteriormente dedicarse a prestar sus servicios profesionales como tecnólogo en telecomunicaciones. De tal modo que, “(...) *la matrícula bajo la cual ejercía su actividad se encuentra cancelada y, en suma, la actividad comercial se había dejado de ejercer desde antes de que se cancelara el registro, pues el señor JORGE RICO venía sufriendo problemas de salud desde mayo de 2016 en donde le detectaron una insuficiencia crónica renal estadio 5 la cual desencadenó en realizar un trasplante de riñón el 26 de febrero de 2020.* ” En síntesis, el deudor cuenta con más de 3 años de no operatividad, aunado a que en la dirección del establecimiento de comercio ya funciona un establecimiento distinto.

Luego entonces, para resolver, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que este despacho judicial es competente para resolver las objeciones y/o controversias formuladas por los acreedores dentro del trámite de liquidación de deudas de persona no comerciante, por atribución expresa del artículo 552 del CGP.

Ahora bien, dispone el artículo 533 del CGP respecto a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante que:

*“(...) Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del **lugar del domicilio del deudor** expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 534 referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil establece que:

*“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el **juez civil municipal del domicilio del deudor** o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. (...)” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)



PRÓCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJETANTE: BANCO BBVA
DEUDOR : JORGE HUMBERTO RICO
RADICADO: 2021-00743-00

Siendo competente este estrado judicial para conocer el asunto que aquí atañe, resulta determinante que al seguir la línea de tiempo de los acontecimientos, cuando el deudor se acogió a los procedimientos de insolvencia de que trata el artículo 531 y siguientes del CGP ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, ya para aquella época se encontraba cancelado su registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por lo que quien estaba llamado a desvirtuar tal presunción era la parte objetante BANCO BBVA S.A.

Solo basta con observar la misma documental aportada por la parte objetante, esto tanto el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, respecto de la persona natural de RICO BARRERA JORGE HUMBERTO, como el de certificado del establecimiento de comercio de NIT 91262045-6, en donde se lee que la cancelación de ambos aconteció el 2020/10/14 como se lee puede visualizar a continuación:

“(…)

PAGINA 2

RICO BARRERA JORGE HUMBERTO

LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: RICO BARRERA JORGE HUMBERTO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/11/26 16:38:43 - REFERENCIA OPERACION 10158080

(…)

“(…)

CERTIFICADO CANCELACION DE ESTABLECIMIENTO DE:
RICO BARRERA JORGE HUMBERTO
NIT: 91262045-6

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A
QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2020/10/14 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
2020/10/14 BAJO EL No 1031358 DEL LIBRO 15 CONSTA,
CANCELACION MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TECHN&COM.JR,
UBICADO CALLE 37 # 16 - 04 LOCAL 205 CENTRO COMERCIAL PANAMA, BUCARAMANGA

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/11/26 16:38:46 - REFERENCIA OPERACION 10158081

(…)

Así las cosas, revisado los argumentos esbozados por la parte objetante y el material probatorio aportado por ella, se echa de menos prueba alguna que llevase a este estrado judicial meridianamente a pensar que aun cuando estando ya cancelado el registro mercantil del deudor y cerrado su establecimiento de comercio, este continuase desarrollando actividades como comerciante puesto que, el ejercicio de sus conocimientos como tecnólogo en telecomunicaciones no le concede por sí mismo tal calidad. Dicho de otro modo, en la ley mercantil colombiana no se contempla la profesión o la actividad que desarrolla el deudor en relación a la tecnología en telecomunicaciones como mercantil.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento del objetante de que no le es dado ahora al deudor beneficiarse del trámite de insolvencia siendo que solicitó, obtuvo y usufructuó los créditos en su calidad de comerciante, tal apreciación es desproporcionada, puesto que el legislador no circunscribió o limitó al procedimiento de negociación de deudas a aquellos créditos adquiridos en calidad de persona natural no comerciante, dejando por fuera a los



PRÓCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
OBJETANTE: BANCO BBVA
DEUDOR : JORGE HUMBERTO RICO
RADICADO: 2021-00743-00

adquiridos en desarrollo de actividades mercantiles. De tal suerte, nada obsta para que el deudor adelante el trámite de insolvencia de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que al plenario no se aportó prueba de que dichos créditos por parte del Banco BBVA S.A. le fueron otorgados al deudor en exclusiva por ser comerciante.

De tal suerte entonces, sin mayores elucubraciones, esta llamado este estrado judicial a desechar la objeción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** la OBJECCIÓN planteada por el acreedor BANCO BBVA S.A. por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **DEVUÉLVASE** por secretaria las presentes diligencias al conciliador del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO
Juez